REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01554
Recurrente: Finca de PER1 y/o PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1979

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Finca de PER1 y/o PER1 contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00056 de fecha 16 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01554
Recurrente: Finca de PER1 y/o PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, actuando como abogado constituido de Finca de PER1 y/o Francisco PER3 representada por su presidente PER4

2. En este recurso figura como parte recurrida PER5 la que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER2 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Finca de PER1 y/o PER6 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2022-SSEN-00061 de fecha 26 de julio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar del último mes laborado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º

del Código de Trabajo, indemnización por la falta de pago de los derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Finca de PER1 y/o PER6 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00056 de fecha 16 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Finca de PER1 y el señor PER6 contra la sentencia laboral núm. 483-2022-SSEN-00061, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Finca de PER1 y el señor PER1 contra la sentencia laboral núm. 483-2022-SSEN-00061, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se ratifica dicha decisión. TERCERO: Se declara que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión justificada ejercida por el trabajador, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el

empleador, y se condena a pagar a Finca de PER1 y el señor PER6 al pago de los montos siguientes: 1- RD$9,399.88 Por concepto de 28 días de preaviso, 2) RD$154,426.06, Por concepto de 460 días de auxilio de cesantía, 3) RD$48,000.00 Por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, 4) RD$8,000.00, Por concepto del salario del último mes laborado, 5) RD$6,042.78, Por concepto de 18 días de vacaciones, 6) RD$8,000.00, Por concepto del salario de navidad año 2018, 7) RD$20,142.06, Por concepto de 60 días de bonificación, año 2018, y 8) RD$307,200.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no pago de salario, vacaciones y navidad. CUARTO: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se condena a Finca de PER1 y el señor PER6 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Samira González Jiminián, abogada quien afirma haberlas avanzando de su propio peculio en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01554
Recurrente: Finca de PER7 García y/o PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley específicamente a la Resolución núm. 1/2009, de fecha 7 de julio de 2009, que establece el salario de los trabajadores del campo" (sic).

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01554
Recurrente: Finca de PER1 y/o PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de agosto de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01554
Recurrente: Finca de PER1 y/o PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Finca de PER1 y/o PER1 contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00056 de fecha 16 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Rea

[redacted]